

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	<i>I Comunicaciones</i>	
	Comisión	
2002/C 166/01	Tipo de cambio del euro	1
2002/C 166/02	Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping	2
2002/C 166/03	Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo relativa a las relaciones con el denunciante en materia de infracciones de Derecho comunitario	3
2002/C 166/04	Modificación por Francia de obligaciones de servicio público en servicios aéreos regulares en Francia ⁽¹⁾	7
2002/C 166/05	Notificación de acuerdo de cooperación entre empresas (asunto COMP/38.423/F1 — C4Gas — Fluxys + Gaz de France International + Transco) ⁽¹⁾	8
2002/C 166/06	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital) ⁽¹⁾	9
2002/C 166/07	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2894 — AXA Private Equity/Bonna Sabla) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	10
2002/C 166/08	Notificación previa de una operación de concentración (asunto COMP/M.2862 — Kone/Partek) — Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado ⁽¹⁾	11
2002/C 166/09	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2831 — DSV/TNT Logistics/DSV Logistics) ⁽¹⁾	12
2002/C 166/10	No oposición a una concentración notificada (Asunto COMP/M.2806 — Sabic/DSM Petrochemicals) ⁽¹⁾	12

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

11 de julio de 2002

(2002/C 166/01)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	0,9836	LVL	lats letón	0,5918
JPY	yen japonés	115,43	MTL	lira maltesa	0,4151
DKK	corona danesa	7,4279	PLN	zloty polaco	4,0965
GBP	libra esterlina	0,6379	ROL	leu rumano	32537
SEK	corona sueca	9,2757	SIT	tólar esloveno	226,161
CHF	franco suizo	1,4673	SKK	corona eslovaca	44,651
ISK	corona islandesa	85,17	TRL	lira turca	1649000
NOK	corona noruega	7,285	AUD	dólar australiano	1,766
BGN	lev búlgaro	1,9461	CAD	dólar canadiense	1,5001
CYP	libra chipriota	0,57813	HKD	dólar de Hong Kong	7,6719
CZK	corona checa	29,275	NZD	dólar neozelandés	2,047
EEK	corona estonia	15,6466	SGD	dólar de Singapur	1,724
HUF	forint húngaro	249,1	KRW	won de Corea del Sur	1160,11
LTL	litas lituana	3,4527	ZAR	rand sudafricano	9,9184

(1) Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

Anuncio de la próxima expiración de determinadas medidas antidumping

(2002/C 166/02)

1. La Comisión comunica que las medidas antidumping mencionadas más abajo, salvo que se inicie una reconsideración de conformidad con el procedimiento que se indica a continuación, expirarán en la fecha que figura en el cuadro que se recoge al final del presente anuncio, tal como establece el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 relativo a la defensa contra las importaciones objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾.

2. Procedimiento

Los productores comunitarios podrán presentar por escrito una solicitud de reconsideración que deberá aportar pruebas suficientes de que la expiración de las medidas podría dar lugar a una continuación o reaparición del dumping y del perjuicio.

En caso de que la Comisión decida reconsiderar las medidas, los importadores y exportadores, los representantes del país exportador y los productores de la Comunidad podrán completar, refutar o comentar los elementos contenidos en la solicitud de reconsideración.

3. Plazo

Con arreglo a lo antes citado, los productores comunitarios deberán remitir por escrito la solicitud de reconsideración a la Comisión Europea, Dirección General de Comercio (División B-1), J-79 5/16, B-1049 Bruxelles/Brussel ⁽²⁾, a partir de la fecha de publicación del presente anuncio y, a más tardar, tres meses antes de la fecha que figura en el cuadro.

4. El presente anuncio se publica de conformidad con el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CE) n° 384/96.

Producto	País(es) de origen o de exportación	Medida	Referencia	Fecha de expiración
Carburo de tungsteno y carburo de tungsteno fundido	República Popular China	Derecho	Reglamento (CE) n° 771/98 del Consejo (DO L 111 de 9.4.1998, p. 1)	10.4.2003

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2238/2000 (DO L 257 de 11.10.2000, p. 2).

⁽²⁾ Télex: COMEU B 21877; fax (32-2) 295 65 05.

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo y al Defensor del Pueblo Europeo relativa a las relaciones con el denunciante en materia de infracciones de Derecho comunitario

(2002/C 166/03)

En el marco de sus informes anuales sobre el control de la aplicación del Derecho comunitario, la Comisión, en sucesivas ocasiones, ha reconocido el papel esencial del denunciante en la detección de infracciones del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza, en particular, por medio del procedimiento por incumplimiento contemplado en el artículo 226 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) y en el artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado CEEA o Tratado Euratom).

La Comisión publicó, en 1999, una Comunicación que contiene un formulario tipo de denuncia para los incumplimientos del Derecho comunitario por los Estados miembros (DO C 119 de 30.4.1999, p. 5) en el marco de la acción por incumplimiento prevista en los artículos 226 del Tratado CE y 141 del Tratado CEEA.

Esta Comunicación enunciaba, además, las medidas administrativas previstas por la Comisión en favor del denunciante y que figuran en el reverso del formulario de denuncia.

Esta Comunicación seguía, en particular, a la investigación de iniciativa del Defensor del Pueblo Europeo y al consiguiente compromiso de la Comisión de respetar determinadas formas administrativas, en particular, en cuanto a la información del denunciante antes de una eventual decisión de archivo.

Por último, en 2001, en su respuesta a las críticas formuladas por el Defensor del Pueblo Europeo con motivo del archivo de

la denuncia P.S. Emfietzoglou — Macedonian Metro Joint Venture (995/98/OV), la Comisión se comprometió a publicar de manera consolidada el conjunto de sus normas internas de procedimiento aplicables a las relaciones con el denunciante en el marco de la acción por incumplimiento.

La Comisión enuncia, en anexo, las medidas administrativas en favor del denunciante que se compromete a respetar en la tramitación de su denuncia y la instrucción del expediente de infracción correspondiente.

No obstante, estas medidas administrativas no modifican la naturaleza bilateral de la acción por incumplimiento contemplada en los artículos 226 del Tratado CE y 141 del Tratado CEEA. A este respecto, de acuerdo con una jurisprudencia reiterada del Tribunal de Justicia, la Comisión no puede sino recordar que dispone de una potestad discrecional en cuanto a la incoación del procedimiento de infracción y el recurso al Tribunal de Justicia ⁽¹⁾. Este Tribunal también ha reconocido a la Comisión la facultad de decidir de manera discrecional el momento de la interposición del recurso ⁽²⁾.

Por último, la Comisión aplica, en el ámbito de los procedimientos de infracción, las normas de acceso a los documentos establecidas por el Reglamento (CE) n° 1049/2001/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión ⁽³⁾, como lo aplica la Decisión de la Comisión, de 5 de diciembre de 2001, la que se modifica su Reglamento interno (DO L 345 de 29.12.2001, p. 94).

⁽¹⁾ Sentencia de 6 de diciembre de 1989, Comisión contra Grecia (Recopilación 1989, p. 4159); sentencia de 27 de noviembre de 1990, Comisión contra Grecia (Recopilación 1990, p. I-4299); sentencia de 21 de enero de 1999, Comisión contra Bélgica (Recopilación 1999, p. I-275); sentencia de 25 de noviembre de 1999 en el asunto C-212/98: Comisión contra Irlanda (Recopilación 1999, I-8571).

⁽²⁾ Sentencia de 1 de junio de 1994, Comisión contra Alemania (Recopilación 1994, p. I-2039); sentencia de 10 de mayo de 1995, Comisión contra Alemania (Recopilación 1995, p. I-1097).

⁽³⁾ DO L 145 de 31.5.2001, p. 43.

ANEXO

RELACIONES CON EL DENUNCIANTE EN MATERIA DE INFRACCIONES DEL DERECHO COMUNITARIO**1. Definiciones y alcance**

Se entenderá por denuncia todo trámite escrito presentado ante la Comisión que señale medidas o prácticas contrarias al Derecho comunitario. La instrucción de una denuncia podrá llevar a la Comisión a incoar un procedimiento de infracción.

Se entenderá por «procedimiento de infracción» la fase precontenciosa de la acción por incumplimiento ejercitada por la Comisión sobre la base del artículo 226 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (Tratado CE) o del artículo 141 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (Tratado CEEA o Tratado Euratom).

Las presentes medidas se aplicarán a las relaciones entre los denunciantes y los servicios de la Comisión en el marco del procedimiento de infracción. No se aplicarán a las denuncias relativas a otras disposiciones de los Tratados ni, en particular, a las denuncias relativas a las ayudas estatales regidas por los artículos 87 y 88 del Tratado CE y por el Reglamento (CE) n° 659/1999.

2. Principios generales

Toda persona podrá acusar a un Estado miembro presentando, gratuitamente, una denuncia a la Comisión para señalar una medida (legislativa, reglamentaria o administrativa) o una práctica imputable a un Estado miembro que considere contraria a una disposición o a un principio del Derecho comunitario.

El denunciante no tendrá que demostrar la existencia de un interés en actuar, ni tampoco deberá probar que la infracción que denuncia le afecta principal y directamente.

La Comisión apreciará discrecionalmente si debe darse curso o no a la denuncia.

3. Registro de denuncias

Todos los escritos que puedan instruirse como denuncias se registrarán en el registro central de denuncias cuya llevanza corresponderá a la Secretaría General de la Comisión.

No podrán ser objeto de instrucción como denuncias por los servicios de la Comisión y, por tanto, no se registrarán en el registro central de denuncias, los escritos:

- anónimos o en los que no conste la dirección del remitente o contengan una dirección incompleta,
- que no hagan referencia, explícita o implícita, a un Estado miembro de la Comunidad al que puedan imputarse las medidas o la práctica contrarias al Derecho comunitario,
- que denuncien las prácticas de una persona o una entidad privada, salvo en la medida en que la denuncia revele la participación de las autoridades públicas o denuncie su pasividad respecto a estas prácticas. En cualquier caso, los servicios de la Comisión comprobarán si el escrito en cuestión puede eventualmente constituir una denuncia contra conductas contempladas en los artículos 81 y 82 del Tratado CE,
- que no formulen queja alguna,
- que formulen quejas respecto de las que ya existe, por parte de la Comisión, una posición clara, pública y reiterada, posición que será comunicada al denunciante,
- que formulen quejas manifiestamente excluidas del ámbito de aplicación del Derecho comunitario.

En caso de duda sobre la naturaleza de un escrito, la Secretaría General de la Comisión consultará al servicio o servicios competentes en un plazo de 15 días de su recepción. A falta de respuesta del servicio o servicios competentes al cabo de quince días laborables, el escrito se registrará de oficio en el registro central de denuncias.

4. Acuse de recibo

Todo escrito será objeto de un primer acuse de recibo por la Secretaría General de la Comisión en un plazo de 15 días hábiles de su recepción.

Los escritos registrados como denuncia serán objeto de un acuse de recibo suplementario por la Secretaría General de la Comisión en el plazo de un mes a partir del envío del primer acuse de recibo. Este acuse de recibo mencionará el número del expediente de denuncia, que deberá recordarse en toda la correspondencia.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estos acuses de recibo individuales podrán ser sustituidos por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor Europa de las Comunidades Europeas.

Si los servicios de la Comisión deciden no registrar el escrito como denuncia, informarán a su autor por simple carta indicando la razón o razones contempladas en el párrafo segundo del punto 3.

En su caso, la Comisión informará al denunciante de las eventuales posibilidades alternativas de recurso, como la facultad de dirigirse a los tribunales nacionales, al Defensor del Pueblo Europeo, a los Defensores del Pueblo nacionales o de recurrir a cualquier otro procedimiento de denuncia existente a nivel nacional o internacional.

5. Modalidades de presentación de denuncias

Las denuncias deberán formularse por escrito en forma de carta, fax o correo electrónico.

Se redactarán en una de las lenguas oficiales de la Comunidad.

Con el fin de facilitar y acelerar la tramitación de las denuncias, la Comisión pondrá a disposición de los denunciantes el formulario tipo publicado en el DO C 119 de 30.4.1999, p. 5, y disponible en los servicios de la Comisión previa mera petición y en el servidor Internet Europa de las Comunidades Europeas en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/lexcomm/index_es.htm

Este formulario incluye un anexo donde se exponen los principios generales de la acción por incumplimiento y que recuerda que la sentencia declaratoria de un incumplimiento pronunciada por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas no tiene efecto sobre los derechos del denunciante. También sugiere al denunciante que utilice las vías de recurso nacionales a su disposición.

El uso de este formulario no es obligatorio.

Las denuncias deberán dirigirse a la Secretaría General de la Comisión, B-1049 Bruxelles/Brussel, fax (32-2) 295 39 13, dirección electrónica: SG-PLAINTES@cec.eu.int, o presentarse en una de las oficinas de representación de la Comisión en los Estados miembros.

6. Protección del denunciante y de los datos de carácter personal

La comunicación al Estado miembro de la identidad del denunciante, así como de los datos transmitidos por este último, estará sujeta a su acuerdo previo con arreglo, en particular, al Reglamento (CE) n° 45/2001, relativo a la protección de los datos de carácter personal por las instituciones, y al Reglamento (CE) n° 1049/2001, relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión.

7. Comunicación con el denunciante

Los servicios de la Comisión se pondrán en contacto con el denunciante y le informarán por escrito tras cada decisión de la Comisión (requerimiento, dictamen motivado, recurso o archivo) de la evolución del expediente abierto a raíz de su denuncia.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas comunicaciones individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor Europa de las Comunidades Europeas.

El denunciante podrá, en cualquier momento del procedimiento, solicitar la exposición o precisión, *in situ* y a cargo de los gastos que ello genere, de los elementos de su denuncia a los servicios de la Comisión.

8. Plazo de instrucción de las denuncias

Por regla general, los servicios de la Comisión instruirán las denuncias registradas con miras a adoptar una decisión de requerimiento o de archivo en un plazo máximo de un año a partir del registro de la denuncia por la Secretaría General.

En caso de rebasamiento de este plazo, el servicio de la Comisión responsable del expediente de infracción informará de ello al denunciante por escrito, a petición suya.

9. Resultado de la instrucción de las denuncias

Tras la instrucción de una denuncia, los servicios de la Comisión podrán presentar, para que ésta decida, bien una propuesta de requerimiento que incoe el procedimiento de infracción contra el Estado miembro imputado, bien una propuesta de archivo del asunto.

La Comisión se pronunciará sobre esta propuesta en virtud de su potestad discrecional. Esta potestad se ejercerá no sólo respecto de la oportunidad de incoar o dar por finalizado el procedimiento de infracción, sino también respecto de la elección de las quejas.

Se informará al denunciante por escrito de la decisión tomada por la Comisión sobre el expediente de infracción ligado a su denuncia. Lo mismo ocurrirá con las decisiones ulteriores de la Comisión sobre este expediente.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas comunicaciones individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el DOCE y en el servidor Europa de las Comunidades Europeas.

10. Archivo

Al margen de las circunstancias excepcionales en que se requiera urgencia, cuando un servicio de la Comisión prevea proponer el archivo de un expediente de denuncia, informará previamente al denunciante mediante carta, enunciando las razones en que se basa para proponer dicho archivo y pedirá al denunciante que formule sus eventuales observaciones en un plazo de cuatro semanas.

En caso de que se formulen numerosas denuncias por el mismo motivo, estas cartas individuales podrán ser sustituidas por una publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* y en el servidor Europa de las Comunidades Europeas.

A falta de respuesta del denunciante, si no se le puede localizar por una causa no ajena a su voluntad, o si las observaciones formuladas por el denunciante no dan lugar a que el servicio reconsidere su posición, el expediente de infracción será objeto de una propuesta de decisión de archivo. En este caso, el denunciante será informado de la decisión de la Comisión.

Si las observaciones formuladas por el denunciante pueden llevar el servicio a reconsiderar su posición, proseguirá la instrucción de la denuncia.

11. Procedimiento de archivo simplificado

Los expedientes de infracción que aún no hayan dado lugar a requerimiento, podrán ser objeto de una decisión de archivo según un procedimiento administrativo simplificado, que no implica el examen por el Colegio.

Este procedimiento podrá aplicarse a los expedientes en los que, tras un primer examen por los servicios de la Comisión, y de manera evidente o manifiesta:

- la denuncia sea manifiestamente infundada, o
- la denuncia carezca de objeto, o
- las pruebas en que se basa el hecho denunciado falten o sean insuficientes, o
- no se tengan más noticias del denunciante.

Cuando un servicio de la Comisión prevea recurrir a este procedimiento, informará de ello al denunciante según el procedimiento contemplado en el punto 10.

12. Publicidad de las decisiones en materia de infracción

Las decisiones de la Comisión en materia de infracción se publicarán en un plazo de ocho días a partir de su adopción en el sitio Internet de la Secretaría General de la Comisión en la siguiente dirección:

http://europa.eu.int/comm/secretariat_general/sgb/droit_com/index_es.htm#infractions

Las decisiones que impliquen la emisión de un dictamen motivado o el recurso al Tribunal de Justicia serán, además, objeto de un comunicado de prensa, salvo decisión contraria de la Comisión.

13. Acceso a los documentos en materia de infracción

El acceso a los documentos en materia de infracción está regulado por el Reglamento (CE) nº 1049/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo al acceso del público a los documentos del Parlamento Europeo, del Consejo y de la Comisión (DO L 145 de 31.5.2001, p. 43), como lo aplica la Decisión de la Comisión de 5 de diciembre de 2001 por la que se modifica su Reglamento interno (DO L 345 de 29.12.2001, p. 94).

14. Recurso al Defensor del Pueblo Europeo

Si un denunciante considera que, con motivo de la tramitación de su denuncia, la Comisión ha hecho gala de mala administración al ignorar una de las presentes medidas, podrá ejercer su derecho a recurrir ante el Defensor del Pueblo Europeo en las condiciones previstas por los artículos 21 y 195 del Tratado CE.

Modificación por Francia de obligaciones de servicio público en servicios aéreos regulares en Francia

(2002/C 166/04)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. Francia ha decidido modificar las obligaciones de servicio público impuestas a los servicios aéreos regulares entre Roanne (Renaion) y París (Orly) publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 91 de 30 de marzo de 2000, en aplicación de la letra a) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92 del Consejo, de 23.7.1992, relativo al acceso de las compañías aéreas de la Comunidad a las rutas aéreas intracomunitarias.

2. Las obligaciones de servicio público modificadas son las siguientes:

En cuanto al número de frecuencias mínimas

Los servicios deberán prestarse como mínimo a razón de dos idas y vueltas diarias, por la mañana y por la tarde, de lunes a viernes, excepto los días festivos, durante 220 días al año.

Los servicios deberán prestarse sin escala entre Roanne (Renaion) y París (Orly).

En cuanto a los horarios

Entre semana, los horarios deberán permitir a los usuarios que viajen por motivos profesionales efectuar una ida y vuelta en el día, con un margen de al menos ocho horas en destino, tanto en París como en Roanne.

Cabe señalar que en el aeropuerto de París (Orly) están actualmente reservadas, de lunes a viernes, franjas horarias para el servicio regular entre Roanne (Renaion) y París (Orly), en virtud del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 95/93 del Consejo, de 18 de enero de 1993, relativo a normas comunes para la asignación de franjas horarias en los aeropuertos comunitarios. Para obtener información sobre dichas franjas horarias, las compañías aéreas interesadas

deberán dirigirse al coordinador de los aeropuertos parisien- ses.

En cuanto a la política comercial

Los vuelos deberán comercializarse mediante al menos un sistema informatizado de reserva.

La instalación de los sistemas de reserva correrá a cargo de la compañía aérea.

En cuanto a la continuidad del servicio

Excepto en caso de fuerza mayor, el número de vuelos anulados por razones directamente imputables a la compañía no deberá superar anualmente el 3 % del número de vuelos previstos.

De conformidad con la letra c) del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2408/92, cualquier compañía aérea que se proponga prestar servicios en esta ruta deberá comprometerse a seguir prestándolos durante al menos doce meses consecutivos.

Los servicios sólo podrán ser interrumpidos por la compañía con un preaviso de seis meses como mínimo.

Se informa a las compañías aéreas comunitarias de que el incumplimiento de las obligaciones de servicio público en la explotación de estas rutas puede dar lugar a sanciones tanto administrativas como judiciales.

3. Las presentes obligaciones de servicio público sustituirán a partir del 28 de octubre de 2002 a las que figuran en la comunicación de la Comisión publicada en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* C 91 de 30.3.2000.

Notificación de acuerdo de cooperación entre empresas**(asunto COMP/38.423/F1 — C4Gas — Fluxys + Gaz de France International + Transco)**

(2002/C 166/05)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 2 de mayo de 2001 la Comisión recibió una notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento nº 17 del Consejo ⁽¹⁾, de un acuerdo de cooperación suscrito entre Fluxys SA, Gaz de France International y Transco plc. Las partes contratantes han acordado crear una compañía de riesgo cooperativa no estructural, C4Gas, cuya finalidad es mejorar los procesos de compra reduciendo costes y alcanzando mayor eficacia en de cadena de actividades de obtención y suministro, incluyendo para las partes la posibilidad de procurarse de forma cooperativa determinados productos y servicios relacionados con el transporte de gas.

Los productores que las partes contratantes pretenden comprar conjuntamente son: productos químicos (sustancias aromáticas — THT y TBM/DMS- y dimetilo con glicol etilénico (MEG), instrumentos de medida para uso industrial, servicios de construcción transmisión, servicios de transmisión, instalación y construcción, tubos de acero, accesorios de acero, tubos de plástico, equipos de rotación, mantenimiento de los equipos de rotación, válvulas de circulación, válvulas de control, sistemas de control y regulación.

2. C4Gas no es un mercado B2B (business to business) pues las partes (y a lo mejor una o dos compañías más) serán los únicos «compradores» que harán uso de la sociedad riesgo para sus necesidades de suministro en cooperativa. Estos servicios no se ofrecerán a terceros.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que los acuerdos de cooperación notificados podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento nº 17.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la operación propuesta.

5. Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de 10 días laborables a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Las observaciones pueden ser enviadas a la Comisión por fax (32-2) 295 01 28 o por correo, indicando la referencia COMP/38.423/F1 — C4Gas: Fluxys/Gaz de France International/Transco, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro Antitrust
J-70
B-1049 Bruselas

⁽¹⁾ DO 13 de 21.2.1962, p. 204/62.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital)

(2002/C 166/06)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 3 de julio de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa española Sogecable SA («Sogecable»), controlada por Promotora de Informaciones SA («PRISA»), de España, y Groupe Canal+ SA («Canal+»), de Francia, perteneciente al grupo Vivendi Universal, suscribe con la empresa española Grupo Admira Media SA, perteneciente al Grupo Telefónica, un acuerdo con vistas a integrar Sogecable y DTS Distribuidora de Televisión Digital SA («Vía Digital»), de España, controlada por Admira Media SA, mediante el intercambio de acciones.
2. **Ámbito de actividad de las empresas implicadas:**
 - Sogecable: gestión y explotación de un canal de televisión analógico de pago y de una plataforma de televisión digital de pago por satélite en España, producción y venta de canales de televisión, producción y distribución de películas, adquisición de derechos deportivos.
 - PRISA: grupo de medios de comunicación con intereses en los sectores de prensa, editorial, radiofónico y de la televisión de pago.
 - Vivendi Universal: actividades en los sectores de la música, televisión, cine, telecomunicaciones, Internet, editorial y medio ambiente.
 - Vía Digital: gestión y explotación de una plataforma de televisión digital de pago por satélite en España, producción, adquisición y venta de obras audiovisuales.
 - Telefónica: telecomunicaciones, medios de comunicación y difusión, adquisición y distribución de contenidos audiovisuales.
3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto.
4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2845 — Sogecable/Canalsatélite Digital/Vía Digital, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

Notificación previa de una operación de concentración
(asunto COMP/M.2894 — AXA Private Equity/Bonna Sabla)

Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado

(2002/C 166/07)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 4 de julio de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Axa Investment Managers Private Equity Europe («Axa Private Equity»), de Francia, controlada por el grupo Axa, adquiere el control, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la totalidad de la empresa Bonna Sabla («Bonna Sabla»), de Francia, mediante la adquisición de acciones.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

— Axa: seguros y servicios financieros.

— Axa Private Equity: fondos de inversión.

— Bonna Sabla: productos de hormigón para edificios e ingeniería civil.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) n° 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2894 — AXA Private Equity/Bonna Sabla, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

Notificación previa de una operación de concentración**(asunto COMP/M.2862 — Kone/Partek)****Asunto susceptible de ser tratado por procedimiento simplificado**

(2002/C 166/08)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

1. El 4 de julio de 2002 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) nº 1310/97 ⁽²⁾, la Comisión recibió notificación de un proyecto de concentración por el que la empresa Kone Corporation («Kone»), de Finlandia, adquiere el control, con arreglo a lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 3 del citado Reglamento, de la empresa Partek Corporation («Partek»), de Finlandia, mediante oferta pública de adquisición presentada el 18 de junio de 2002.

2. Ámbito de actividad de las empresas implicadas:

- Kone: desarrollo, manufactura, instalación y servicios post-venta para ascensores y escaleras mecánicas; servicios post-venta para puertas automáticas en edificios.
- Partek: manufactura y venta de máquinas elevadoras de objetos pesados y containers, maquinaria forestal, tractores y vehículos pesados; actividades de extracción y procesado de piedra caliza.

3. Tras haber realizado un examen preliminar, la Comisión considera que la concentración notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento (CEE) nº 4064/89. No obstante, se reserva la posibilidad de tomar una decisión definitiva sobre este punto. De conformidad con la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas operaciones de concentración con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽³⁾, se hace notar que este caso es susceptible de ser tratado por el procedimiento establecido en dicha Comunicación.

4. La Comisión insta a los terceros interesados a que le presenten sus observaciones eventuales con respecto a la propuesta de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días naturales a contar desde el día siguiente a la fecha de esta publicación. Podrán enviarse por fax [(32-2) 296 43 01/296 72 44] o por correo, indicando la referencia COMP/M.2862 — Kone/Partek, a la dirección siguiente:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Dirección B — Grupo operativo de operaciones de concentración
J-70
B-1049 Bruxelles/Brussel.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 1; rectificación en el DO L 257 de 21.9.1990, p. 13.

⁽²⁾ DO L 180 de 9.7.1997, p. 1; rectificación en el DO L 40 de 13.2.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO C 217 de 29.7.2000, p. 32.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2831 — DSV/TNT Logistics/DSV Logistics)**

(2002/C 166/09)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 27 de junio de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 302M2831. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.

No oposición a una concentración notificada**(Asunto COMP/M.2806 — Sabic/DSM Petrochemicals)**

(2002/C 166/10)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

El 18 de junio de 2002 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo. El texto completo de la decisión está disponible únicamente en inglés y se hará público después de liberado de cualquier secreto comercial que pueda contener. Estará disponible:

- en versión papel en las oficinas de ventas de la Oficina de Publicaciones Oficiales de las Comunidades Europeas (véase la lista en la última página),
- en formato electrónico en la versión «CEN» de la base de datos CELEX, con el número de documento 302M2806. CELEX es el sistema de documentación automatizado de la legislación de la Comunidad Europea.

Podrá obtenerse más información en la dirección siguiente:

EUR-OP

Información, Mercadotecnia y Relaciones Públicas

2, rue Mercier

L-2985 Luxembourg

Tel. (35 2) 29 29-427 18, fax (35 2) 29 29-427 09.